

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTES: JDCL/292/2018.

ACTORES: VALENTÍN MARTÍNEZ
CASTILLO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

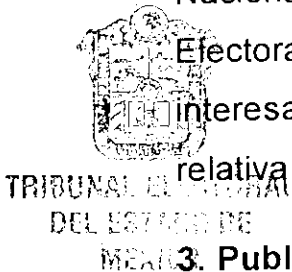
VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/292/2018**, interpuesto por Valentín Martínez Castillo y otros, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo número IEEM/CG/105/2018, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social*". Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el pasado veinticuatro abril de dos mil dieciocho; y

RESULTANDO

De la narración de hechos que los promoventes realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018 dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el referido partido político.



3. Publicación de las bases para el proceso de selección de aspirantes a candidatos. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios en el Estado de México.

4. Solicitud de registro. El dieciséis de abril del año en curso, el representante suplente de MORENA y de la Coalición "Juntos Haremos Historia", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellas la referida a Ozumba.

5. Registro de candidaturas. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/105/2018, en el cual se resolvió supletoriamente

respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

8. Juicio ciudadano federal. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, Valentín Martínez Castillo, Orlando Hernández Rocha, Verónica Castro Amaro, Araceli Paredes Rosas, Enrique de la Rosa Montiel, Víctor Torres Valencia, María Elena Maximiliano Rojas, Citlali Gabriela Bautista Cortés, Higinio Alejandro Enríquez Hernández, Abel Rosas Estrada, Leticia Sánchez Castillo, Alma Alicia Nizizahua Morgan, Carlos Uriel Cortez Pérez, J. Jesús Galicia Galván, Idalia Rivera Valenzuela y Arcelia Amaro Pérez, por su propio derecho, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, vía *per saltum*, para el conocimiento de la Sala Regional Toluca, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para controvertir el acuerdo emitido en el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por acuerdo Plenario del tres de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca determinó la improcedencia de la vía, al considerar que no se agotó el medio de defensa local, por esa razón, reencauzó el escrito de demanda de los actores para que este Tribunal se pronunciara al respecto.

9. Registro, radicación y turno. Mediante proveído del siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación bajo el número **JDCL/292/2018**, lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que diversos ciudadanos, aducen la presunta vulneración a su derecho de ser votados, a consecuencia, que el acuerdo impugnado negó su registro como candidatos a integrantes de la planilla del ayuntamiento de Ozumba, Estado de México, postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo planteado por la parte actora, se impone realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada, por lo que con sustento en la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, por lo que se procede a realizar el análisis de las mismas, tomando en cuenta que su estudio no necesariamente debe realizarse en el orden en que dichas causales se enlistan en la ley, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**, de la cual se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Este Tribunal considera que el presente juicio es improcedente porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso, aplica la prevista en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Estado de México, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, como a continuación se demuestra. Lo cual conlleva al desechamiento de plano del medio de impugnación al rubro indicado por haber quedado sin materia el mismo.

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras causas, se modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:



Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas estimar que, de los elementos antes referido, el primero de ellos es instrumental mientras que el segundo es sustancial, determinante y definitorio, en razón de que lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, por una revocación jurisdiccional, porque deja de existir la pretensión del promovente o la

resistencia de su contraparte, por la presentación de una demanda previa en la que se impugna el mismo acto o resolución por el mismo actor; o incluso, cuando se actualiza la figura de la cosa juzgada, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado, por lo que se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Así, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del asunto, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para interponer el juicio han sufrido una modificación sustancial, por un cambio de situación jurídica, derivado de que en el diverso juicio identificado con la clave RA/41/2018, este Órgano Jurisdiccional determino revocar el acuerdo impugnado con la finalidad de que "se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de *Cozumba*, y únicamente se allegue de la copia simple de la credencial para votar del primer síndico propietario. (...) y en caso de incumplimiento licitar a la coalición la sustitución correspondiente".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO anterior se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**

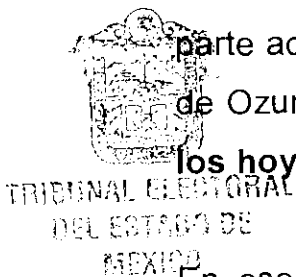
En el caso, es menester asentar que la parte actora en el presente juicio, lo interpuso con la finalidad de impugnar el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho.

En el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, el Instituto Electoral del Estado de México, determinó entre otras cosas, no conceder el registro de la planilla a

miembros del Ayuntamiento de Ozumba, presentada por el por la Coalición "Juntos Haremos Historia". Ello, al considerar que no se cumplieron los requisitos de elegibilidad previsto en la normativa electoral.

Sobre esa base, la pretensión final de la parte impetrante se hizo consistir en la revocación del acuerdo impugnado con la finalidad de obtener el registro de la planilla de candidatos postulada por el partido político respecto del municipio de Ozumba.

Por lo tanto, si con posterioridad a la presentación de la demanda que motivó la integración del expediente, mediante resolución dictada en el expediente RA/41/2018, este Órgano Jurisdiccional precisamente determinó revocar, el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, aquí impugnado por la parte actora, con la finalidad de que se concediera el registro de la Planilla de Ozumba, **resulta claro que la impugnación y pretensión vertida por los hoy actores ha quedado sin materia.**



En ese estado de cosas, tomando en consideración que la materia de impugnación en este medio de impugnación está vinculada con la determinación que modifica el acuerdo controvertido, resulta patente que a ningún fin práctico conduciría estudiar los argumentos que aquí formula la parte actora, pues con posterioridad a la presentación de la demanda surgieron actos que materialmente cambiaron el contexto jurídico de la controversia originalmente planteada.

Así, al encontrarse resuelto el motivo que también originó el juicio ciudadano que nos ocupan y alcanzada la pretensión de los actores, el mismo ha quedado sin materia; por lo que tal situación impide un nuevo pronunciamiento sobre el caso concreto. Lo que actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por lo que es procedente decretar el desechamiento del juicio ciudadano en razón de que a éste no recayó el correspondiente acuerdo de admisión, por lo que en atención al criterio

contenido en tesis identificada con el número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta procedente darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Consecuentemente, se estima que procede el desechamiento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. Se desecha de plano el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.


SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México, sobre el cumplimiento al acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-348/2018.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes conforme a derecho proceda; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO